



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003549-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03135-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN HERMAN SIFUENTES JARA**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DE AGUA – ADMINISTRACIÓN
LOCAL DEL AGUA MOCHE – VIRU - CHAO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03135-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2023, interpuesto por **JUAN HERMAN SIFUENTES JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **AUTORIDAD NACIONAL DE AGUA – ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL AGUA MOCHE – VIRU - CHAO** con fecha 4 de agosto de 2023, registrada con CUT N° 151147-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de agosto de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente documentación:

- “1. Copia certificada de todos los documentos que autoriza las comisiones de servicios que ha realizado el Ing. MARIANO VILLAVICENCIO VILLAR, del periodo enero 2020 al 30 de julio del 2023, a la ciudad de Chimbote, Lima, Paíjan, entre otras dentro y fuera de su ámbito; dichos documentos son memorándums, entre otros que corresponda, con sus respectivos anticipos o reembolsos;*
- 2. Solicito copia certificada de todos los documentos que sustentan sus rendiciones de sus viáticos por comisiones de servicios, las que son informes, facturas, boletas de venta, entre otros documentos que correspondan, formatos*
- 3. Solicito copia certificada de todos los correos de la institución, (imprimir los correos y certificar documento), con su fecha respectiva desde el periodo enero 2020 al 30 de julio del 2023, en los cuales el director de la Triple AAA, ING. ROBERTO SUING CISNEROS, le autoriza a MARIANO VILLAVICENCIO VILLAR que viaje a la ciudad de Chimbote así como a otras ciudades dentro y fuera de su ámbito del periodo antes referido;*

EN ESA MISMA LINEA SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, CONDUCTORES que se encargan de movilizar y desplazar al funcionario: LUIS MARIANO VILLAVICENCIO VILLAR;

1. NOMBRES Y CONTRATOS LABORALES;

2. Copia certificada de todos los documentos que autoriza las comisiones de servicios que ha realizado los conductores de la ALA MOCHE VIRU CHAO, del periodo enero 2020 al 04 de agosto del 2023, a la ciudad de Chimbote, Lima, Chicama, Paján, entre otras dentro y fuera de su ámbito; dichos documentos son memorándums, entre otros que corresponda, con sus respectivos anticipos o reembolsos;

3. Solicito copia certificada de todos los documentos que sustentan sus rendiciones de sus viáticos por comisiones de servicios, de los conductores de la ALA MOCHE VIRU CHAO, las que son informes, facturas, boletas de venta, entre otros documentos que correspondan, formatos

4. Solicito copia certificada de todos los correos de la institución, (imprimir los correos y certificar documento), con su fecha respectiva desde el periodo enero 2020 al 30 de julio del 2023, en los cuales el director de la Triple AAA, ING. ROBERTO SUING CISNEROS, o LUIS MARIANO VILLAVICENCIO VILLAR autoriza el viaje a la ciudad de Chimbote así como a otras ciudades dentro y fuera de su ámbito del periodo antes referido; en calidad de conductores del funcionario MARIANO VILLAVICENCIO VILLAR

OTRO SI DIGO: SEÑOR ING. LUIS MARIANO VILLAVICENCIO VILLAR EN MERITO A LA LEY DE TRANSPARENCIA SOLICITO SE ME INDIQUE LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA:

- Solicito las copias de las tarjetas vehicular de todos los vehículos asignados a la al ALA MOCHE VIRU CHAO, del periodo enero de 2020 al 04 DE AGOSTO DE 2023". (Sic)

Con fecha 18 de setiembre de 2023 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 003346-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 0241-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO ingresado a esta instancia el 2 de octubre de 2023, la entidad formuló sus descargos señalando:

"(...) Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento en atención a los documentos de la referencia; que, pese a la negación a recibir la Carta N°0475-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO el 27/SET/2023, el Sr. Juan Hernán Sifuentes Jara vuelve a ingresar otro documento indicando de forma altanera se le entregue la información COPIA CERTIFICADA EN DIGITAL al correo electrónico y que no corresponde cancelar ningún concepto.

Cabe indicar, que esta Administración Local de Agua a dedicación exclusiva tuvo que designar dos trabajadores para la búsqueda de la información por 20 días, la cual ya se tiene fotocopiada y se estuvo a la espera de la cancelación para proceder a colocar los sellos de documento certificado en 2,781 copias. Precisando que esta Administración Local de Agua en ningún momento ha dilatado, ocultado o se ha negado a entregar información, únicamente extendió

¹ Notificada a la entidad el 27 de setiembre de 2023.

el plazo de entrega por el volumen de documentos a buscar en diferentes años y archivos; y el requerimiento de pago por cada copia que no cumplió el administrado; por lo que, su solicitud fue ARCHIVADA conforme se indicó en la CARTA N° 0475-2023-ANAAAA.HCH-ALA.MVCHAO”.

Asimismo, se aprecia la CARTA N° 0467-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO, de fecha 20 de setiembre de 2023, mediante la cual la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

*“Por medio de la presente le saludo y a la vez se le comunica que para proceder a la entrega de las copias solicitadas de diversos documentos por acceso a la información deberá cancelar el monto de S/. 278.10 (Doscientos Setenta y Ocho y 10/100), siendo un total de 2781 copias a razón de S/. 0.10 céntimos por copia, dicho pago será depositado a la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-000-877182 o CCI 018-000-000000877182-06 a nombre de la Autoridad Nacional del Agua.
(...) Por lo expuesto una vez realizado el depósito acercarse a las oficinas de la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao ubicada en la Calle Borodin N° 896-Urb. Primavera, y hacer entrega del Voucher de depósito y se le hará entrega de su Recibo de Ingreso y la documentación solicitada”.*

Igualmente, se observa el escrito de fecha 21 de setiembre del mismo año, mediante el cual el recurrente indica que requirió el envío de dicha información a su correo electrónico y que ello no tiene costo alguno.

A su vez, consta la CARTA N° 0475-2023-ANAAAA.HCH-ALA.MVCHAO de fecha 25 de setiembre del mismo año, a través de la cual la entidad precisó al recurrente que al momento de registrar su solicitud seleccionó la opción que “no desea notificación electrónica”, y que en el escrito adjuntado indica que requiere la información en copia certificada, por lo que se refiere a un documento en físico, sobre el cual la entidad debe colocar el sello del fedatario, por lo que le reitera el costo de reproducción y le otorga un plazo de dos días hábiles para cancelar dicho costo, siendo que en caso de no remitir el respectivo voucher se procederá a archivar la solicitud.

Finalmente, obra el escrito de fecha 27 de setiembre del mismo año, mediante el cual el recurrente reitera que solicitó la información por correo electrónico y que dicha modalidad no tiene costo.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación

² En adelante, Ley de Transparencia.

de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública ha sido atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación

Al respecto, es preciso destacar que, en aplicación del Principio de Publicidad, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia señala que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que *“de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”* (Expediente N° 3035-2012-PHD/TC).

En dicho contexto, dicho Colegiado ha establecido que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En tal sentido, de las normas y pronunciamientos constitucionales citados precedentemente, se tiene que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública es de acceso público, y en caso la información solicitada corresponda a un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, constituye deber de la entidad acreditar dicha condición.

De la revisión de autos, se tiene que el recurrente solicitó a la entidad distinta documentación sobre las comisiones de servicios que ha realizado el ingeniero Mariano Villavicencio Villar, del periodo enero 2020 al 30 de julio del 2023, y de los conductores encargados de movilizarlo, conforme al detalle indicado en los antecedentes de la presente resolución.

Siendo que la entidad no brindó atención en el plazo de ley. Ante ello el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad a través de sus descargos refirió haber brindado atención al requerimiento fotocopiando los documentos requeridos, siendo que se estuvo a la espera de la cancelación del costo de reproducción para proceder a colocar los sellos de documento certificado en 2,781 copias, exigencia que al no cumplir el administrado; se procedió al archivo de la solicitud, conforme a lo que se le informó a éste mediante la CARTA N° 0475-2023-ANAAAA.HCH-ALA.MVCHAO.

Al respecto, esta instancia aprecia que la entidad no ha negado poseer la información requerida, más aún precisó contar con ella y haber puesto a disposición del administrado el costo de reproducción de la información solicitada; sin embargo, éste se niega a dicha cancelación alegando que solicitó la remisión de copias certificadas a su correo electrónico en cuyo caso, la entrega resulta gratuita, por lo que al no haberse procedido a dicho pago procedió a archivar la solicitud. Por tanto, corresponde determinar si la atención brindada a la solicitud es conforme a ley.

Sobre el particular, conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo del pedido.

En el mismo sentido, el literal g) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que, en la solicitud de acceso a la información los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

En el caso de autos, la entidad aduce, en primer lugar, que el recurrente indicó en el formato de ingreso de su solicitud que no deseaba notificación electrónica, y que al solicitar copias fedateadas se entiende que se refiere a la entrega de documentos en físico, siendo que en la carta mediante la cual comunica el costo de reproducción precisa que el recurrente debe acercarse a la entidad para que se le entreguen las copias requeridas, previo pago del referido costo, de lo que se colige que la atención de la solicitud va a

efectuarse entregando copias de lo requerido en físico y no por correo electrónico.

Sobre ello, debe precisarse que si bien la entidad aduce que en el formato de ingreso de la solicitud el recurrente consignó que no deseaba recibir notificaciones electrónicas, solo ha aportado un pantallazo de dicho formato, mientras que en el archivo de ingreso de la solicitud, también adjuntado al expediente, no se aprecia lo referido por la entidad. Además, en el escrito en el cual se detalló el contenido de lo requerido se aprecia claramente que el administrado requirió que la información sea entregada escaneada a su correo electrónico, por lo que debió procederse a la entrega de lo solicitado en esta modalidad. En dicho contexto, la pretensión de la entidad de entregar lo solicitado de forma física no resulta válida.

Por otro lado, en cuanto al costo de reproducción comunicado por la entidad, es preciso destacar que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia el solicitante que requiera información pública deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida, y el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. Asimismo, el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la entrega de la información por correo electrónico no genera costo alguno al solicitante.

Siendo ello así, en el presente caso, este Tribunal observa que, si bien el recurrente ha solicitado que la información sea remitida por correo electrónico y que conforme al artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia ello no genera costo alguno, éste también ha requerido que la documentación sea remitida en copias certificadas, siendo que no obstante el servicio de fedateo conforme al artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ tampoco implica costo alguno; empero, para la realización de dicha certificación o fedateo, la entidad requiere previamente sacar copias fotostáticas de los documentos originales que posea para luego colocar sobre dichas copias el sello y firma correspondiente del fedatario, fotocopiado que genera un costo de reproducción, equivalente a los S/. 0.10 que la entidad ha comunicado al recurrente; siendo que recién luego de tener las copias fedateadas la entidad puede proceder a escanear y remitir al correo electrónico proporcionado por el recurrente la información solicitada, lo cual ya no genera un costo de reproducción adicional; de lo que se concluye que el costo de reproducción comunicado resulta válido.

Finalmente, es preciso destacar que conforme al último párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia *“Cuando el solicitante incumpla con cancelar el monto previsto en el párrafo anterior o habiendo cancelado dicho monto, no requiera su entrega, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda, su solicitud será archivada”*.

En dicha línea, el requerimiento al recurrente de que cancele el costo de reproducción en dos (2) días, y el archivo de la solicitud sin que haya

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

transcurrido los treinta (30) días establecidos en la citada norma no resultan válidos.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada, escaneando las copias certificadas y remitiéndolas al correo electrónico del recurrente, previo pago del costo de reproducción comunicado, conforme los considerandos antes expuestos.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

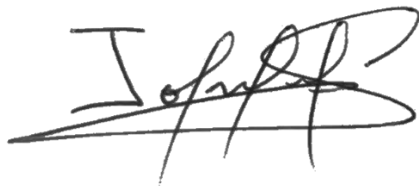
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN HERMAN SIFUENTES JARA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE AGUA – ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL AGUA MOCHE – VIRU - CHAO**, efectúe la entrega de la información solicitada, escaneando las copias certificadas y remitiéndolas al correo electrónico del recurrente, previo pago del costo de reproducción comunicado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE AGUA – ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL AGUA MOCHE – VIRU - CHAO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN HERMAN SIFUENTES JARA** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE AGUA – ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL AGUA MOCHE – VIRU - CHAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIAN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll